



Junio 2025

BOLETIN INFORMATIVO

Jurisprudencia seleccionada.
Doctrina. Noticias. Eventos
académicos.

Bienvenidos a la cuarta edición mensual del año 2025 de nuestro Boletín Informativo de la Sección de Jóvenes Juristas de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social – Córdoba.

En esta ocasión, les ofrecemos el análisis de novedosos y relevantes fallos dictados en materia laboral, un artículo de doctrina explorando los alcances y el futuro de las cautelares dictadas sobre el DNU 340/2025, noticias de interés e información sobre actividades académicas de nuestra Comisión. La búsqueda es compartir un contenido que refleje tanto las últimas tendencias legales como la perspectiva particular de la sección.

Les recordamos que nuestro propósito es brindar un espacio para que nóveles juristas puedan expresar sus puntos de vista y análisis en artículos doctrinales. Por lo que, nuestra comisión se encuentra abierta a la participación de quienes resulten interesados.

Invitamos a ustedes a la lectura de esta edición.

Jóvenes Juristas.

Coordinación JJ Cba
Juan Manuel Nieto

Coordinación Boletín
Ignacio L. Bondone

Redacción
Magdalena Lanzaco
Christian Allamano
Ana Valeria Mohaded
Juan Manuel Nieto

Edición
Ignacio L. Bondone



[aadtyss_cordoba](https://www.instagram.com/aadtyss_cordoba)
[jovenesjuristaslaboral](https://www.instagram.com/jovenesjuristaslaboral)



[Aadtyss_Córdoba](https://www.facebook.com/Aadtyss_Córdoba)
[Jóvenes Juristas Laboral](https://www.facebook.com/Jóvenes Juristas Laboral)



jovenesjuristas@aadtysscordoba.ar

JURISPRUDENCIA

Confirmación de pautas de cálculo en la LRT: el Tribunal Superior de Justicia revocó la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones SSN 1039/2019 y 332/2023

Por: Christian Allamano
pag. 3

El TSJ exige indicios al trabajador para reclamos por discriminación en la desvinculación laboral conforme doctrina "Pellicori"

Por: Ana Valeria Mohaded
pag. 5

Daños y perjuicios como consecuencia del despido: se aplican las reglas del CCyC por la falta de pago de las indemnizaciones derivadas del despido

Por: Juan Manuel Nieto
pag. 7

DOCTRINA

Suspensión de los artículos 2 y 3 del DNU 30/2025: impacto en el derecho de huelga y debate hacia el futuro sobre estas cautelares

Por: Magdalena Lanzaco
pag. 9

NOTICIAS

Implementación del procedimiento declarativo abreviado en casos de enfermedades profesionales previstos en el inciso "k" del art. 83 bis de la ley 7987

pag. 12

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Se viene el XIII Congreso Regional Americano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y podes viajar con nosotros!

pag. 13

Confirmación de pautas de cálculo en la LRT: el Tribunal Superior de Justicia revocó la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones SSN 1039/2019 y 332/2023

Redacción: Christian Allamano

El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) admitió el recurso de casación interpuesto por la demandada Provincia ART SA en contra de la Sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara Única del Trabajo y revocó la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución de la SSN 1039/2019 reglamentaria del DNU 669/2019.

En el caso bajo análisis, la Sala a quo había confirmado –interviniendo en grado de apelación– el modo de actualización resuelto por el Juez de Conciliación y Trabajo de Séptima Nominación, y en consecuencia declaró la inconstitucionalidad de las Resoluciones de la SSN N° 1039/19 y N° 332/23 y, rechazando el recurso de apelación interpuesto por ART.

La Cámara indicó que el DNU N° 669/2019 estableció una alternativa de ajuste distinta a la original tasa activa –ley 27.348–, para concluir que el objetivo de aplicar un método de actualización relacionado con la “variación de las remuneraciones” no se alcanza con la sumatoria lineal de los porcentajes de las variaciones mensuales de los salarios dispuesta por la Resolución de la SSN N° 1039/2019 –modificada por la Resolución SSN 332/2023–, toda vez que le hace perder a la variable su real significación. Finalmente, concluyó que su dictado importa un claro exceso reglamentario porque transforma al RIPE en un régimen de interés diario sumado, contradiciendo su génesis como fórmula de ajuste, y lo declaró inconstitucional junto con su Resolución complementaria N° 332/2023.

La recurrente argumentó que la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución SSN N° 1039/2019 fue realizada de oficio, y que dicha norma no es contraria a las garantías constitucionales. Sostuvo que el control fue discrecional y arbitrario, y que la aplicación del DNU N° 669/2019 fue interpretada erróneamente con el único fin de beneficiar al trabajador.

Al resolver el recurso, el alto cuerpo provincial expresó, en primer lugar, que los argumentos de la Sala no justifican el desplazamiento de la Resolución SSN N° 1039/2019, cuyo método fue ratificado por la Resolución 332/2023.

Remarcó que “...la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene expresas facultades reglamentarias para aclarar o complementar el art. 12 de la ley 24.557 conforme lo establece el art. 2 del DNU 669/19, el que no fue objeto de cuestionamiento constitucional alguno. Luego, se analizó si del uso de tales facultades derivó un exceso reglamentario el que, al decir de la CSJN, ‘se configura cuando una disposición de ese orden desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu o finalidad, contrariando la jerarquía normativa, lo que requiere un sólido desarrollo argumental que lleve, como última ratio, a la invalidación de la norma cuestionada’ (Fallos: 337:149; 324:3345; 325:645; 323:2395; 322:1318; 319:3241)”. Seguidamente, se sostuvo que, “no se verificó que la resolución emanada del órgano habilitado, contradiga el espíritu o finalidad de la norma que reglamenta si para sostener lo contrario se apela a una interpretación alternativa –sustentada en criterios financieros sin respaldo legal y que arroja montos diversos y disímiles según los períodos involucrados”.

Entonces, interpretó que no corresponde apartarse de las pautas legales vigentes para la determinación de la prestación dineraria objeto de condena, según las condiciones propias del régimen tarifario elegido por la accionante, si no se demuestra que altera la finalidad de la norma que reglamenta, cuya constitucionalidad –en este caso– no fue objeto de cuestionamiento.

Finalmente, el TSJ entendió que “en el contexto fáctico debatido, no se vislumbró irrazonabilidad o inequidad que justificara la declaración de inconstitucionalidad de la resolución aludida”, y que la inconstitucionalidad declarada por el Tribunal carece de la debida fundamentación ya que, sin perjuicio de los cálculos efectuados tendientes a demostrar el perjuicio patrimonial que la aplicación de la referida resolución le ocasionaría al trabajador, en comparación con otras alternativas de actualización del ingreso base mensual, en el caso concreto no se vislumbra irrazonabilidad o inequidad que justifiquen el desplazamiento del dispositivo, ultima ratio del sistema jurídico.

En conclusión, el TSJ revocó la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución de la SSN 1039/2019 reglamentaria del DNU 669/2019, ordenando que los cálculos se efectúen conforme la norma aplicable.



El TSJ exige indicios al trabajador para reclamos por discriminación en la desvinculación laboral conforme doctrina “Pellicori”

Redacción: Ana Valeria Mohaded

En un reciente fallo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) admitió parcialmente el recurso de casación interpuesto por la demandada y dejó sin efecto la procedencia de la indemnización por daño moral con fundamento en un despido discriminatorio.

En el caso bajo análisis, la Vocal de Cámara consideró que la incapacidad sufrida por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo lo había colocado en una categoría denominada “sospechosa”, es decir una situación de especial vulnerabilidad, que exigía un control más riguroso respecto de los actos del empleador, particularmente en relación con el despido.

Al respecto, evaluó que el distracto se trató de un típico caso de segregación en contra de un trabajador que en cumplimiento de sus tareas quedó gravemente incapacitado. Luego sostuvo que la demandada no probó su postura en orden a que el infortunio se debiera a la negligencia de aquél y por lo tanto con cita a los estándares probatorios expuestos en “Pellicori” por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y tuvo por configurado un supuesto de despido discriminatorio o de represalia, encuadrable en los términos de la ley 23.592. En su mérito admitió la procedencia del daño moral, para cuya cuantificación aplicó por analogía la indemnización agravada dispuesta en el art. 182 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El recurrente cuestionó la calificación de despido discriminatorio efectuada por la jueza y la procedencia de la indemnización por daño moral dispuesta.

Al resolver el recurso, el Alto Tribunal entendió que la sentencia recurrida había incurrido en una incorrecta aplicación de la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Pellicori”. En su resolución, señaló que no se verificó la primera regla del esquema establecido en dicho precedente conforme la cual la parte que afirmó el trato discriminatorio es quien debe acreditar la existencia de indicios suficientes para presumir su existencia. Remarcó que si bien el estándar probatorio fijado en dicho precedente es el resultado de la adecuación de las herramientas procesales al bloque de constitucionalidad y al derecho internacional de los derechos humanos, no supone la eximición de prueba a la parte que tilda de discriminatorio el acto. Bajo tales parámetros concluyó que la parte actora no aportó indicios que permitan presumir que el motivo de su desvinculación se basó en la disminución de su capacidad física tras el accidente.

Si bien el TSJ mantuvo la calificación de despido sin causa efectuada por la camarista—por no haberse probado la causa invocada por la empleadora para el despido—, pero concluyó que ello no basta para considerar configurado un acto discriminatorio en los términos del art. 17 de la LCT y la ley 23.592.

En consecuencia, el TSJ dejó sin efecto la condena al pago de indemnización por daño moral, manteniendo únicamente las indemnizaciones legales por despido sin causa.



Daños y perjuicios como consecuencia del despido: se aplican las reglas del CCyC por la falta de pago de las indemnizaciones derivadas del despido

Redacción: Juan Manuel Nieto

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 77, frente a la derogación del art. 2 de la ley 25.323 por parte de la “ley de bases”, condenó a demandada a abonar una indemnización equivalente a 6 salarios conforme los arts. 1738 a 1742 del Código Civil, como consecuencia del daño derivado de la falta de pago de las indemnizaciones por despido, tomando en cuenta para ello la antigüedad del trabajador.

El actor fundó su reclamo en un despido indirecto provocado por el rechazo de su empleadora a reincorporarlo, estando vigente el plazo de reserva del puesto, por considerar esta última que el servicio médico por ella contratado no lo encontró apto para su reincorporación. Frente a esta situación, y contando con el alta médica de su médico psiquiatra se dio por despedido. Planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la ley 27.742 y, en subsidio, reclamó la reparación integral del daño sufrido por la falta de pago de las indemnizaciones, con sustento en el derecho común.

El tribunal interpretó que le asistió derecho al trabajador a denunciar el vínculo. Para ello entendió que, si bien la empleadora respetó las sucesivas indicaciones de reposo efectuadas a la actora, no se explica por qué se aferró al criterio sustentado por sus médicos y no atendió al alta indicada por el médico psiquiatra del trabajador. Además, sostuvo que, frente a la divergencia entre el alta otorgada por el médico del actor y la indicación de reposo sugerida en el control, la empleadora debió recurrir a una tercera opinión.

Sobre la reparación que impone el art. 2 de la ley 25.323, sostuvo que la ley 27.742 resulta aplicable al caso, ya que el hecho generador de la responsabilidad que se reclama se produjo con posterioridad al cese, esto es, tras la derogación de la norma que estipulaba la sanción. Frente a esta situación, se adentró en el análisis sobre la constitucionalidad de la norma derogatoria, rechazando el planteo de inconstitucionalidad, y argumentando que ley cuestionada no compromete las reglas de aplicación del principio protectorio, ni el principio de progresividad, ya que este último sólo se centra en la imposibilidad de retroceder en el reconocimiento de derechos fundamentales, pero que no impide que los diferentes Estados cumplan, en el marco de su soberanía, su función normativa esencial. Sostuvo que que los jueces no pueden elaborar sus decisiones desde la empatía o la antipatía que nos provoca una norma.

Como consecuencia de lo anterior, afirmó que los arts. 99 y 100 de la ley 27.742 persiguen despenalizar ilícitos que derivan en graves perjuicios para los trabajadores y, como correlato de ello, no existe hoy una sanción específica para los empleadores que mantienen clandestino un vínculo de trabajo o retienen aportes y no los depositan o dejan de abonar en forma inmediata las indemnizaciones derivadas de un despido incausado. Frente a esta situación, consideró aplicable la doctrina emergente de los arts. 1737 y 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) -deber de no dañar a otro-, por entender que esta no es de carácter exclusivo del derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica.

En el caso concreto, afirmó que el hecho de que la ley 27.742 haya derogado el incremento que imponía el art. 2 de la ley 25.323, no conlleva a desatender el evidente daño generado a un trabajador por la contumacia de su empleadora. Que es notorio el daño que provoca la falta de percepción de las indemnizaciones derivadas del despido incausado y que la relación causal del daño consiste en el enlace existente entre un hecho indicado como antecedente (el incumplimiento detectado) y el hecho consecuente (el daño notorio producido).

Así, entendió que corresponde atribuir responsabilidad directa al empleador por los daños derivados del incumplimiento detectado en autos (arts. 1724 y 1728 CCyC), y condenó a la demandada a reparar el perjuicio causado al trabajador por la inobservancia de las normas específicas que imponen el cumplimiento de obligaciones legales de orden público (art. 1749 CCyC). Cuantificó el daño de acuerdo con la antigüedad del dependiente y condenó a la demandada a abonar una indemnización equivalente a 6 salarios en concepto de daños y perjuicios (conf. arts. 1738 a 1742 del CCyC).



Suspensión de los artículos 2 y 3 del DNU 30/2025: impacto en el derecho de huelga y debate hacia el futuro sobre estas cautelares

Redacción: Magdalena Lanzaco

En el marco de las acciones de amparo interpuestas por la Confederación General del Trabajo (en adelante CGT) y la Asociación de Trabajadores del Estado (en adelante ATE) a efectos de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 del DNU 340/2025, la Justicia Nacional admitió la medida cautelar solicitada y suspendió provisoriamente la vigencia de las normas referidas hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa.

Tanto la CGT como la ATE centraron sus planteos en la afectación directa al derecho de huelga y a la libertad sindical, consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el Convenio 87 de la OIT y la Ley 23.551. En particular, cuestionaron la utilización de un decreto de necesidad y urgencia como vía para la modificación de una norma legal (el art. 24 de la Ley 25.877), sin que existan circunstancias excepcionales que imposibiliten el trámite legislativo ordinario.

El Estado Nacional, por su parte, planteó en primer término la incompetencia del fuero del trabajo y sostuvo que, dada la emergencia invocada y el carácter general del DNU, la contienda debía tramitar ante el fuero Contencioso Administrativo Federal. También defendió la validez constitucional del decreto al considerar que cumple con los requisitos formales del artículo 99 inciso 3° de la Constitución Nacional y destacó que la norma no generaba un cambio sustancial sino una ampliación del listado de servicios esenciales ya modificado por el DNU 70/2023. Además, argumentó que la excepcionalidad invocada para el dictado del decreto en crisis constituye una cuestión política no justiciable y que correspondía su revisión por el Congreso de la Nación y que una intervención judicial implicaría transgredir el principio de división de poderes.

El 2 de junio de 2025 Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 3 rechazó los planteos de incompetencia y entendió que, al estar comprometidos derechos colectivos del trabajo y normas propias del derecho laboral, la Justicia del Trabajo era competente para intervenir. Seguidamente, analizó la procedencia de la vía de amparo y la legitimación activa de las accionantes, y reconoció que tanto la CGT como la ATE, en su carácter de asociaciones sindicales con personería gremial —de tercer y primer grado respectivamente—, se encontraban habilitadas por el artículo 31 de la Ley 23.551 para representar judicialmente los intereses colectivos de los trabajadores. Asimismo, destacó que el artículo 43 de la Constitución Nacional legitima a las entidades sectoriales debidamente registradas para accionar en defensa de derechos de incidencia colectiva.

A criterio del juzgado, los derechos invocados —la libertad sindical y el derecho de huelga— se hallaban suficientemente comprometidos para habilitar la vía expedita del amparo, y retomó jurisprudencia de la Corte Suprema que admite su procedencia ante actos de presunta ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta que puedan ocasionar perjuicios irreparables. En este marco, ambos pronunciamientos de primera instancia citaron como respaldo el precedente “ATE II” (Fallos 336:672), en el que el Máximo Tribunal reconoció expresamente la legitimación de las asociaciones sindicales para promover este tipo de reclamos colectivos. Además, retomó los argumentos vertidos por la Sala de FERIA de la CNAT al dictar Sentencia en la causa a través de la cual la CGT solicitó la declaración de inconstitucionalidad del Título IV del DNU 70/23.

Respecto a la medida cautelar solicitada, el Juzgado consideró acreditados los extremos exigidos por el artículo 13 de la Ley 26.854. En cuanto a la verosimilitud en el derecho, la analizó particularmente respecto a la legitimidad de la norma y acto de gobierno cuestionado. Enfatizó que, al momento del dictado del DNU 340, el Congreso Nacional se encontraba en sesiones ordinarias, circunstancia que contradice una imposibilidad para legislar por las vías ordinarias, tal como lo exige artículo 99 inciso 3° de la Constitución Nacional. Luego invocó jurisprudencia de la CSJN que sostiene que la mera alusión a una situación genérica de crisis económica, no resulta suficiente para tener por cumplidas las exigencias que impone la norma constitucional para justificar la excepcionalidad del permiso para legislar que le concede al Ejecutivo. En cuanto al peligro en la demora, valoró el impacto inmediato que la entrada en vigencia de la normativa cuestionada puede tener sobre derechos fundamentales como derivados de la libertad sindical. En ese sentido, admitió la vía de amparo e hizo lugar a la cautelar peticionada.

El Estado Nacional apeló las resoluciones del Juzgado y la CNAT se pronunció al respecto el 9 de junio del 2025 confirmando parcialmente lo decidido en primera instancia. Rechazó los agravios referidos a la competencia del fuero y señaló que, aunque las modificaciones contenidas en el DNU 340/2025 se asemejaran a las del DNU 70/2023, ello no eximía a la nueva norma del control de constitucionalidad.

Asimismo, retomó la doctrina de la Corte en las causas “Verrocchi” y “Consumidores Argentinos” en los que se delimitaron los supuestos que permiten al Poder Ejecutivo ejercer –de forma legítima– la facultad que le confiere el tercer párrafo del art. 99 de la Constitución Nacional, esto es: “1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal, o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes [...]” . Al resolver, la Cámara únicamente hizo lugar al pedido del apelante de exigir a la parte actora contracautela por el dictado de la medida cautelar.

En definitiva, la medida cautelar dictada por el Juzgado y confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo suspendió provisoriamente los efectos de los artículos 2º y 3º del DNU 340/2025 en relación con la Confederación General del Trabajo y los trabajadores por ella representados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Esta decisión remite, inevitablemente, al debate suscitado a raíz de la medida cautelar que suspendió –y aún mantiene suspendidos– los efectos del Título IV del DNU 70/2023, en cuanto a la extensión de su alcance a las restantes jurisdicciones del país. Sobre este punto, la mayoría de los tribunales han optado por reconocer en sus jurisdicciones los efectos de dicha suspensión, salvo algunas excepciones como en Bariloche y Bell Ville. Por último, corresponde señalar que el Estado Nacional aún cuenta con la posibilidad de recurrir la resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que al día de la fecha no se ha pronunciado ni sobre el fondo del planteo relativo a las reformas laborales del DNU 70/2023 ni tampoco respecto a la medida cautelar que las suspende. En ese caso, la CNAT deberá evaluar nuevamente su procedencia y, en particular, el efecto con el que concederá el recurso. Es decir si lo hará con efecto devolutivo, conforme a lo previsto en el artículo 13, apartado 3º, segundo párrafo, de la Ley 26.854, o si optará por resolver en otro sentido.



Implementación del procedimiento declarativo abreviado en casos de enfermedades profesionales previstos en el inciso “k” del art. 83 bis de la ley 7987

Redacción: Christian Allamano

El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Córdoba ha dispuesto, a partir del 1 de agosto de 2025, la ampliación del procedimiento declarativo abreviado con audiencia única en los procesos laborales.

En particular, la ampliación del procedimiento declarativo abreviado con audiencia única en los procesos laborales se dio al supuesto *“de demandas derivadas del Régimen de Riesgos del Trabajo por (...) enfermedades profesionales cuya contingencia, hecho generador, relación causal o calificación médico-legal haya sido rechazada por la Comisión Médica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo”* contemplado en el inciso “k” del artículo 83 bis de la Ley 7987, para los tribunales con asiento en la sede Capital, encomendando que se efectúen las adecuaciones necesarias en el Sistema de Administración de Causas -SAC- para su plena implementación.

Esta medida, fue establecida mediante el Acuerdo Reglamentario N° 1906 - Serie: A, publicado en el Boletín Oficial el 10 de junio de 2025, buscando agilizar la resolución de demandas por enfermedades profesionales.

Para su aplicación, se consideró los resultados altamente satisfactorios obtenidos por el Procedimiento Declarativo Abreviado, dando cuenta los indicadores de gestión de la consolidación del modelo procesal abreviado, con impactos positivos en los tiempos de resolución, la tasa de conciliación y la satisfacción de los/as usuarios/as del servicio de justicia, sumado a la transformación organizacional en la sede Capital, mediante la creación de los Tribunales de Gestión Asociada de Conciliación y Trabajo (TGA CYT) y la consolidación institucional que representa contar con 19 jueces con competencia exclusiva en Conciliación y Trabajo en sede Capital.

[Acceso al
acuerdo regl.](#)



ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Se viene el XIII Congreso Regional Americano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y podés viajar con nosotros!



XIII CONGRESO REGIONAL AMERICANO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

10 al 13 de setiembre de 2025
Hotel Radisson (Piso 4), Montevideo Uruguay

Organizan:

  International Society for Labour and Social Security Law
Société internationale de droit du travail et de la sécurité sociale
Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Ver video promocional



jóvenes
juristas

 Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social
CÓRDOBA

Se celebrará en la ciudad de Montevideo (Uruguay), entre los días 10 y 13 de setiembre de 2025, reuniendo a laboralista de todo el continente americano. Las inscripciones ya se encuentran abiertas en la página oficial del congreso: <https://congresomontevideo2025.org/>

Desde Jóvenes Juristas, y la AADTySS Cba, contaremos con un colectivo que nos llevará al congreso el día 09/09 y nos regresará a la ciudad de Córdoba el 14/09. Podés sumarte con nosotros a un precio accesible.

Escribínos a jovenesjuristascba@gmail.com para más información!